

REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS

FUNDADA Y SOSTENIDA POR EL CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

NECESARIA PARA TODOS LOS CUERPOS FACULTATIVOS DE OBRAS PÚBLICAS, TORREROS DE FAROS, CONTRATISTAS Y CUANTOS TENGAN RELACIÓN CON AQUELLAS

AÑO XLIII

SERIE 6.^a

Carreteras y caminos vecinales, puentes, ferrocarriles, tranvías, canales, ríos, riegos, desecamientos, puertos, alumbrado marítimo, aplicaciones de la electricidad y abastecimiento de aguas.

SE PUBLICA TODOS LOS JUEVES

TOMO II

NÚM. 7.º

Redactor-Presidente. Ilmo. Sr. D. Luis Sáinz y Gutiérrez, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos.
Redactores. Los Sres. Presidentes de las Comisiones regionales de Ingenieros.
D. Luis Gaztelu, Profesor de la Escuela de Caminos.
D. Manuel Maluquer, Ingeniero del mismo Cuerpo, *Secretario*.
Colaboradores. Todos los Ingenieros de Caminos.

Redacción y Administración: Puerta del Sol, 9.—Madrid.

SECCIÓN OFICIAL

AGUAS

Se ha aprobado el expediente de rectificación de la Riera de Cirera, promovido por el Ayuntamiento de Mataró, y el proyecto para llevar á cabo las obras.—(*Gac.* 11 Agosto 96.)

Se ha autorizado al Ayuntamiento de San Quirico de Besora para instalar, bajo la carretera de Barcelona á Ribas, una cañería destinada á conducir agua potable á una fuente pública de la población.—(*Gac.* 11 Agosto 96.)

PUERTOS

En la *Gaceta* del 10 del actual se anuncia la segunda subasta de las obras del Puerto de Denia, que se celebrará en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación) el día 18 de Septiembre próximo á las dos de la tarde, y simultáneamente en las Casas Consistoriales de Denia, con arreglo al pliego de condiciones económicas que se halla de manifiesto en dicha Dirección general y publica, además, la *Gaceta* mencionada.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONTRATAS

DE OBRAS PÚBLICAS

Cuantas reformas se introduzcan en las disposiciones que rigen esta materia para favorecer la ejecución de esta clase de contratos han de redundar en bien de la Administración, porque facilitan la mayor concurrencia á las subastas. Y el momento de tratar reformas es oportuno, puesto que está á estudio un nuevo pliego de condiciones generales para

la contratación de Obras públicas. De algunas nos hemos ocupado ya en números anteriores; hoy, como adición á aquéllas, proponemos las siguientes:

Otorgamiento de escritura.

Para la legalidad del contrato de una obra ó servicio público es innecesaria la escritura pública, que exige el pliego de condiciones generales en su artículo 4.º

El acta de remate, autorizada por escribano y suscrita por los concurrentes, tiene la fuerza legal de un instrumento público. Es un documento fehaciente cuyo contexto no es susceptible, en términos generales, de ser destruido con perjuicio ó beneficio de aquél, de las mismas personas que lo autorizan (Real decreto-sentencia. *Gaceta* 22 Mayo 1879); hasta el hecho de negarse á firmar un contrato celebrado legalmente no liberta al que lo rehusa de las obligaciones que le impone (Sentencia de 4 de Junio de 1860.)

Si el contratista dejare de otorgar la escritura pública se rescinde el contrato; ¿en virtud de qué? Del incumplimiento de un contrato *ya perfeccionado*, una de cuyas condiciones era el otorgar la escritura.

Los contratos se perfeccionan y son eficaces cuando recae la aprobación superior, aceptando la proposición que se estime más ventajosa (Sentencias de 30 Enero 1868 y 9 Febrero 1874.)

Prueba de que no es necesaria la escritura pública para dar validez á un contrato, es el que existen disposiciones que exceptúan de este requisito á varios de ellos en Hacienda, Marina y Guerra.

¿Qué objeto tiene el otorgamiento de escritura?

Hacer firme y eficaz la fianza prestada para garantizar la ejecución y el cumplimiento del contrato, *impidiendo que pueda válidamente ejercitarse una*

acción de dominio ó de mejor derecho contra el Estado.

Pero, ¿no se podría hacer constar en el pliego de condiciones que las garantías que deposite quedan libres de todas las excepciones comprendidas en las leyes del derecho común y de contabilidad?

¿No podría de una vez para siempre renunciar, con respecto á las fianzas, la mujer del contratista casado las leyes de su favor que dispone la ley 61 de Toro, y el contratista viudo y con hijos acreditar que éstos se hallan satisfechos y pagados de su legítima materna?

Para determinados incidentes que se presentan alguna vez en las contratas hará falta quizá la escritura pública.

Para ello será suficiente poner en el contrato una cláusula, estableciendo que cuando una de ambas partes lo pida, en cualquier época, deberá aquél elevarse á escritura pública.

Creemos, en resumen, que no es necesario el requisito de que nos venimos ocupando; y no siendo necesario debiera suprimirse.

Expropiación de terrenos.

Al empezar el contratista los trabajos, deben ser ya del Estado los terrenos que se han de ocupar con las obras. La necesidad de esto nadie la niega. ¡Cuántas paralizaciones de obras, marcha anormal de los trabajos, exigencias de los propietarios, perjuicios para el contratista y el Estado se ahorrarían con eso!

La ley vigente de expropiación forzosa garantiza muy bien el derecho de propiedad; pero dificulta ó alarga demasiado el plazo para entrar el Estado en posesión de una finca. Mas como otros asuntos de reconocida importancia preocupan hoy á las Cortes, tendríamos que buscar algún medio de remediar los inconvenientes que en la práctica se presentan, sin necesidad de esperar á reformas radicales de la ley citada, sino solo cambiando algún artículo.

Como la tramitación de los expedientes de expropiación es larga, es natural que los propietarios no cedan sus terrenos hasta que se abone su valor, pues si lo hacen antes, han perdido durante ese tiempo la renta que les produjese; y si una vez cedidos los terrenos, el expediente se retrasa por causas involuntarias, pero que muchas veces concurren y provienen de la Administración y de parte de los propietarios, ya porque se postergue á otros asuntos más urgentes y falte personal, etc., etc., el propietario no tiene indemnización alguna. ¿Puede pedir indemnización? No; porque como en la ley se supone que el pago ha de preceder á la ocupación, se le responde que voluntariamente debió ceder su finca; la ley no le obligaba.

Ahora bien; si una vez declarada la necesidad de ocupación de la finca por causa de utilidad pública y redactada la *Hoja de declaración* en que se hace constar su extensión, calidad y cuanto en aquélla hay, y que es la base del justiprecio de la cual no se pueden apartar los peritos, se concediese á los

propietarios el derecho á cobrar el interés del 6 por 100 del valor en que en su día se tase la finca, á partir desde la fecha de la ocupación, que ya podría realizarse en cualquier momento, ¿no cederían muchos propietarios sus fincas, puesto que no alcanzan ese interés si las retienen en su poder?

Por otra parte, el Estado nada perdía abonando el interés de un capital que no le pertenecía desde la ocupación del terreno, y que conservaba en su poder.

Y si en el plazo que marca la ley no percibía el propietario el valor de la finca expropiada y sus intereses, podría reconocérsele el derecho á recuperar el terreno y á cobrar una indemnización por todos los perjuicios sufridos.

Conservación después de la recepción definitiva.

Pocas palabras hemos de decir respecto de la conservación á cargo del contratista en los cuatro años siguientes á la recepción definitiva de las obras.

Pertenece al sistema de conservar las carreteras por contrata, ensayado en tres provincias, que á juzgar por los informes de sus Ingenieros Jefes, y las palabras pronunciadas en el Congreso de los Diputados por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debe modificarse y volver al sistema antiguo.

Contratistas, españoles.

Ya que al extranjero, aunque puede obligarse válida y eficazmente, debe exigírsele el arraigo y conocimiento de un español, que reúna las condiciones exigidas en el pliego á los licitadores, ¿no podría determinarse que el contratista debía ser español, puesto que puede ser más fácilmente compelido al cumplimiento de la obligación que un extranjero?

Certificados de los Alcaldes.

La fianza se devuelve al contratista una vez aprobada la liquidación definitiva, y que aquél acredite, por medio de certificados de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos se hubiesen ejecutado las obras, que no existe reclamación alguna contra él por daños y perjuicios ó deudas de jornales ó materiales.

Creemos convendría cambiar la tramitación de estos certificados. En lugar de tenerlos que pedir los contratistas debieran los Alcaldes dar conocimiento de oficio á los Ingenieros Jefes de no existir reclamaciones, después de haberse anunciado convenientemente en el *Boletín oficial* y por edicto en la Casa Consistorial, que en el plazo de tantos días se debían presentar por los interesados las quejas que tuviesen.

Inválidos del trabajo.

El obrero que se inutiliza en el trabajo tiene derecho á una indemnización, y si fallece la tienen sus herederos.

La responsabilidad consiguiente se exige al patrono de la obra.

Aunque en España poco se ha legislado sobre los accidentes del trabajo, algo establece el pliego de

condiciones generales para contratación de obras públicas,

España, Francia, Bélgica, Italia, Portugal, Dinamarca, Hungría, Holanda, Suecia, Noruega y Rusia, se rigen por el derecho común; Alemania, Austria, Suiza é Inglaterra por legislación especial.

Hojeando la publicación oficial de la información oral sobre *Reformas sociales*, practicada en virtud de la Real orden de 5 de Diciembre de 1883, hemos encontrado en las palabras de un obrero la expresión sincera de quien manifiesta simplemente lo que de la razón natural se desprende. ¿Por qué no se ponen al frente de las obras, decía, personas con título suficiente? ¿No se les exige al médico y al abogado?

Aunque el artículo del pliego de condiciones no lo especifica, se deduce que el contratista es responsable de esos accidentes por las razones que en los demás países: por malicia, imprudencia temeraria, negligencia ó imprudencia simple.

Y nosotros preguntamos, y con nosotros de seguro se habrán preguntado los contratistas más de una vez: la imprudencia, ¿por parte de quién existía? ¿Del contratista ó del Estado, que confiaba la dirección de las obras á quien no le era reconocida capacidad para ello, pues solo puede responder de aquellos á quien ha expedido un título profesional?

Y seguía la extrañeza del contratista. Si éste en su casa quería reparar una fachada, le exigía la Administración, que tiene su Arquitecto municipal para *inspeccionar*, que tuviese un *Director* facultativo que respondiese de la buena ejecución de la obra; se garantizaba la vida del obrero.

En cambio ese mismo contratista podía construir un puente en el río más caudaloso, un puerto en el Océano, un faro atrevido *sin Director facultativo*. Para el obrero de obras públicas había ya bastante con la indemnización que se señala; no hacían falta medios preventivos.

Y no se diga que el Director facultativo es el Ingeniero del Estado, pues ese mismo Estado dijo con respecto á los Arquitectos:

«En vista del expediente instruido sobre responsabilidad del Arquitecto de la provincia de Badajoz, á consecuencia del hundimiento que, con muerte de tres operarios, tuvo lugar en una zanja del colegio de internos del Instituto de la referida población; y considerando: 1.º Que dejándose de interpretar fielmente el espíritu y la letra de los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º del Real decreto y reglamento de 14 de Marzo de 1860, y no siendo costumbre el consignar en los pliegos de condiciones la obligación que contrae todo contratista de tener al frente de las obras un facultativo con la aptitud, capacidad é inteligencia necesarias para dirigir los trabajos y efectuar aquéllas con entera sujeción de proyecto, suele encomendarse el desempeño de tan importante cargo directivo á personas que carecen de las cualidades expresadas, dándose ocasión á lamentables sucesos; y 2.º Que los citados artículos determinan claramente los casos en que los Arquitectos provinciales *deben dirigir y aquellos en que sólo les corresponde inspeccionar*; sobreentendiéndose que *deben ser directores en las obras que se hacen por Administración y meros inspectores en las que se llevan á efecto por contrata*, exceptuándose en

el primer caso las municipales cuando los Ayuntamientos tienen Arquitecto propio; la Reina, á fin de que no se confundan las atribuciones y deberes de estos distintos cargos, ni pueda eludirse nunca la responsabilidad que pueda resultar en su desempeño, ha tenido á bien disponer que se exija siempre á los contratistas de las obras el que las ejecuten bajo la dirección de un facultativo competente, y que al efecto, se consigne dicha obligación en los pliegos de condiciones que se forman para las subastas.»—(Real orden 11 Agosto 1865.)

Y si no se dijo igualmente para las obras públicas de nuestra profesión, se comprende que no fué por la menor entidad de las obras. El número de Ingenieros era escaso, tanto que tuvo en época anterior que negar el Estado á las empresas las peticiones que éstas hacían de Ingenieros, dictando al efecto la Real orden de 24 de Mayo de 1856.

Por eso, cuando el Estado, consecuente con las ideas que respecto de otra categoría de obras tiene, vió que existía suficiente número de individuos aptos para tener título profesional, concedió éstos y ordenó que la profesión de Ingeniero se ejerciera solo por Ingenieros. (Art. 51 de la ley de presupuestos de 1893-94.)

¿Es esto decir que quedarán suprimidos todos los accidentes del trabajo? No; pero el Estado ha puesto de su parte cuanto está á su alcance para prevenirlos. Ni se le puede pedir más ni debe hacer menos. El día en que ocurran, tiene medios y derecho para exigir responsabilidades.

Y de ahí que ese art. 51 sea bien acogido por los obreros, que ven en él una garantía de su vida, y por los contratistas, que se ven eximidos, en la mayor parte de los casos, de su responsabilidad, moral y material, porque si bien se exige á aquél desde luego la indemnización, tienen el derecho de ser reembolsados por sus directores, siempre que provengan de faltas ó imprevisión técnicas, cobrándose del importe de la asignación de los mismos ó haciendo prevalecer sus derechos por los trámites prescritos por la ley.

Y después de esta digresión, vamos al objeto que nos guió al poner el epígrafe de *Inválidos del trabajo*.

Al tratar de las responsabilidades que deben exigirse al contratista por los accidentes del trabajo, en el pliego de condiciones debe añadirse que son igualmente responsables los Directores facultativos de sus obras, puesto que si por la ley vienen aquéllos obligados á tenerlo, justo es que en todos sus actos obtengan los resultados á que por ello tiene derecho.

ARTICULO 51

Se habla y discute tanto sobre este artículo de la ley de presupuestos de 1893-94, que creemos necesario decir algunas palabras, no para sostener polémica, no para pedir á la Administración que dicte, al aclarar aquél, una medida despótica que imponga

una nueva gabela al contratista, como algunos dicen, sino con el ánimo sereno, sin pasión ninguna, para llevar el convencimiento á los que acaloradamente discuten creyendo que es una vejación, un abuso de autoridad; para demostrarles que se dejan guiar tan solo por una impresionabilidad de momento y que no existe ataque ninguno á los contratistas (clase que merece toda consideración), que no supone pérdida ninguna en sus ganancias y que el Estado al dictarlo ni ha vulnerado razones de derecho ni ha perjudicado en lo más mínimo esta industria; para hacer ver también, por otra parte, que al elevar la instancia que contra la aplicación del artículo 51 han redactado, se pretende imponer condiciones al Estado en un asunto que no les interesa ni poco ni mucho, ni moral ni materialmente, como vamos á demostrar.

* *

Sobre las bases que preceden al otorgamiento de un contrato, el Estado puede establecer las condiciones que estime convenientes, quedando en libertad los particulares ó las empresas que aspiren á celebrarlos de aceptarlos ó no (Sentencia de 3 de Octubre de 1893).

Esto bajo el aspecto legal; que bajo el aspecto económico, en una subasta existe la más completa libertad entre la oferta y la demanda; no se impone la ejecución de la obra á nadie que no la solicite.

¿Es que hay derecho á preguntar, para cada uno de los requisitos que se exigen al rematante en el pliego de condiciones, en qué parte del beneficio de contrata se abonan?

No, ni hasta ahora se le ha ocurrido á ningún contratista decir á qué partida afecta el gasto de otorgamiento de escritura, el de anuncio en los periódicos oficiales, las indemnizaciones á los propietarios que, según el art. 18 del pliego vigente, son de cuenta del contratista, el de seguro de la vida de los operarios (art. 16), los gastos del replanteo definitivo, etc.

¿Es que todo eso son gabelas que redundan en perjuicio del contratista, que disminuyen sus ganancias?

No; pues aun con todas esas condiciones (que el que pide un servicio, que el que compra carreteras en el mercado general, tiene libérrimo derecho á imponer), el valor de la cosa se deprecia en el mercado: se *ofrece* pagar como 100 y los contratistas se lo *demandan* por 75.

Añade el Estado nuevas condiciones (que, naturalmente, influirán aumentando el precio de la demanda para que no resulte perjuicio con relación á las épocas anteriores), y nacen las protestas de los contratistas.

A cualquiera se le ocurre, al oirlas, que, de seguro, esas nuevas condiciones habrán aumentado los gastos en más de un 25 por 100 (baja que hoy se hace), que es el caso en que habría realmente pérdida; el contratista, ó tenía que quedarse sin la contrata, ú obligado por no dejar sin producto su

capital empleado en útiles, caballerías, etc., se quedaba con ella y tenía que perder. Este era el caso verdadero en que podía pedir protección al Estado; el en que éste, aprovechándose de la necesidad, sacaba el jugo al industrial.

¡Pero hoy!

Durante el bienio 1893 y 1894, la baja de las subastas, por término medio, ha sido el 25 por 100.

¿En qué se perjudica á nadie quitándole el gusto de ofrecer una rebaja de un 25 por 100?

Hay más aún: no ignorarán los contratistas que en los nuevos proyectos que redactan los Ingenieros, tienen éstos el deber de aplicar á los precios de los de años anteriores las bajas obtenidas en las subastas de la provincia á que pertenezcan y estén en condiciones análogas.

Ante eso no han fundado ninguna reclamación; y sí, en cambio, la fundan en que el Estado aplique solo la mitad, por ejemplo, de la rebaja, y el resto lo destine á las atenciones que tenga por conveniente.

Hay que ser lógicos; mirar las cuestiones con calma y serenidad y no obrar por la forma aparatosa con que alguien las quiera revestir.

Vamos á la práctica.

Es cierto que habiendo presentado como argumento que la baja media en los dos años 94 y 95 fué de 25 por 100, podría aquél tener tan sólo una fuerza aparente; pues podría darse el caso de que en unas cuantas subastas fuese la baja muy grande y en la generalidad, que es á las que hay que dirigir la atención, fuese pequeña; menor que el 2,5 por 100 en que se tratare de gravar, por ejemplo.

Examinemos una por una todas las subastas de las obras nuevas, emprendidas en el bienio 93 y 94. Son 163; y de éstas sólo *dos* son menores que el 2,5 por 100; es decir, una rarísima excepción en la regla general.

Solo esas dos entre 163, deberían quedar desiertas con la nueva condición, como hoy quedan otras.

Y repetimos el argumento de antes. Si un comprador ofrece 100 por una mercancía, y el vendedor se la da por 75, ¿podrá éste quejarse y decir que se abusa de él, si al seguir ofreciéndole el primero, tasa el precio en 95 en lugar de 100?

No presentamos argumentos de relumbrón, presentamos cifras, y creemos que los contratistas quedarán convencidos de que ni se les perjudica, ni se les pone en el trance apurado de aceptar perdiendo ó quedarse sin contrata.

¿Es que obedecen las bajas tan sólo al amor propio, y se hacen proposiciones onerosas, que les es imposible cumplir después? Si es así, no tienen razón de ser, pues el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 corrigió ese defecto al establecer el sistema de pliegos cerrados, y las proposiciones obedecen al cálculo frío y sereno del que las hace; él debe saber á qué se obliga; no hay pujas, ni acaloramiento.

¿Quién paga hoy en definitiva todos los gastos generales antes citados y pagará también estos otros? Evidentemente, el Estado; pues si no existie-

ran esos gastos creemos que las bajas serían mayores. Y si el Estado es el que paga, sin sacar del contratista un solo céntimo, ¿no parece anormal que éste vaya suplicándole que no se meta en nuevos gastos, aunque á él no le afectan?

Esta es la verdad escueta. ¿Es que el Estado se ha figurado que esos gastos no los paga él y es una contribución impuesta al contratista? No; pero velando por sus intereses y por los de la clase trabajadora, ha creído útil implantar esa mejora, y en esa forma; y una medida que bastaba ser dictada por un Real decreto, en el caso de las contrataciones de obras públicas, la ha votado la Nación, representada en el Poder legislativo.

Comprenderíamos que hubiesen expuesto sus quejas los particulares (antes de penetrarse de la razón de la ley) que quieran hacer obras de ingeniería, á quienes también afecta; ¡pero los contratistas de Obras públicas! ¡que no ponen nada de su bolsillo, sino que el que paga las obras es el Estado! ¡Que los contratos que celebran son bilaterales! ¡Que hasta la fecha son tan importantes las bajas de remate y desprecian aún ganancias, puesto que siguen haciéndolas!

No comprendemos, por tanto, bajo ningún concepto su protesta, y si lo piensan despacio tampoco ellos la comprenderán.

* *

Todo lo que llevamos dicho creemos que parecerá muy natural; pero la obligación de los Directores facultativos, ¿regirá solo cuando se ponga en el pliego de condiciones para las nuevas subastas ó rige para las contrataciones actuales?

La ley es de 1893. Todo español tiene deber de conocerlas. El Consejo de Estado ha establecido que «un contratista del Estado no puede alegar en su favor la ignorancia de Reales órdenes referentes al servicio que tiene contratado, de fecha anterior al contrato, pues su interés estaba en cerciorarse del estado legal referente á aquel servicio.» (Sentencia de 23 de Marzo de 1863.)

¿Es que la Real orden de 3 de Mayo de 1895 interpretando el art. 51 no estaba bastante clara? ¿Es que no podía ni remotamente suponerse que en los casos análogos á los en ella citados debía interpretarse del mismo modo? Entonces era más oportuna la protesta. Pero cuando un año después se lleva á cabo el deber de hacer cumplir una ley por quienes están obligados á ello, es cuando se eleva ésta.

Hemos dicho, y repetimos, que la pasión no nos guía en este artículo; por eso respecto de esa cuestión legal no insistimos. En tramitación está la instancia y no hemos de permitirnos una sola apreciación, pues merecen nuestros Jefes nuestro más considerado respeto. La resolución que den es la que desde luego creemos de antemano mejor en justicia.

Dos puntos se debaten y hay que dejarlos bien sentados: Art. 51 aplicado á las contrataciones vigentes,

y art. 51 aplicable á las que de hoy en adelante hayan de celebrarse.

* *

Y para terminar diremos dos palabras sobre dos argumentos presentados.

«Entidad de la obra. ¿Cómo para una obra de pequeña importancia se va á exigir la dirección facultativa?» Empezamos por no saber cómo varía el perjuicio que se atribuye á esta obligación con la entidad, si se prescribe que no es un sueldo fijo el que hay que abonar sino un *tanto por ciento* del presupuesto de cada obra.

«¿De qué sirve tener al contratista un Ingeniero que debía servirle de garantía para ser aceptada la obra por el Estado, si llega un día en que el Ingeniero del Gobierno la encuentra no sujeta á condiciones y no la recibe?» Vean lo que sucede hoy en la reparación de edificios entre su Director facultativo y el Arquitecto municipal; vean lo que sucede entre el Ingeniero de la Empresa constructora de un puerto y el Ingeniero Director de la Junta de obras.

Y antes de concluir, entiéndase bien que aquí no se trata de aplicar el art. 51 á determinadas obras públicas; se trata de carreteras, canales, puertos, faros y todo lo que hoy comprende el ramo de aquellas.

Nuestro deber es poner la cuestión en claro, procurar que no se extravíe la opinión.

Ni los Ingenieros tienden á monopolizar las contrataciones ni á solicitar medidas del Gobierno para vivir á costa de esta industria. Conocida es la sensatez de los contratistas para no creer que procedan de ellos tales opiniones, y está muy alto el nombre y prestigio de los Ingenieros para suponer descienda á medios tan censurables ni para que, al atribuirseles éstos, menoscaben en lo más mínimo su honra.

* *

En resumen: el art. 51 es solo una condición más á las hoy existentes que ha de tener presente el contratista al hacer sus proposiciones y que resulta en beneficio de éstos, porque se les exime de la responsabilidad de los accidentes del trabajo y en beneficio del obrero, que ve en toda clase de obras más garantida su vida, principal móvil que el Poder legislativo ha tenido, de seguro, en cuenta, al aprobar el mencionado art. 51, sin reparar en el pequeño sacrificio que pudiera ocasionar al Tesoro la reducción de bajas de subasta en las del Estado.

MANUEL MALUQUER.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Provincia de Burgos.—Se están practicando los trabajos de campo para el proyecto de carretera de Burgos á la Pinza, sección de Huérmeces hasta el empalme con la carretera de Saldaña á Masa.

—Han sido aprobados los expedientes de expropiación del término municipal de Sotresgudo, que se pagarán en breve.

—Dentro de pocos días podrá ser remitido á la Superioridad el expediente de expropiación del término municipal de Mansilla de Burgos, en la carretera de Burgos á la Pinza, sección de Mansilla á Huérmeces.